✠ 8

APOLOGIA DE EL INSIGNE JURIS-CONSULTO JACOBO PIGNATELLI,

SOBRE LA CITA ESTAMPADA EN EL DEFENSORIO DE LA FABRICA MATRIZ DE JAEN.

CON LICENCIA.

En Cordoba en la Oficina de *Don Juan Rodriguez de la Torre*, Calle de la Libreria.

A VISTA DEL DEMASIADO ARDOR, CON QUE el Doctor Don Diego Moyano, Canonigo de la Santa Iglesia de Jaèn, y su Mayordomo de Fabrica, ha tomado la defensa de la cita del Pignatelli, y proposicion de Comparroquialidad de los Canonigos con el Señor Obispo, estampadas en el Defensorio de la Fabrica Matrìz, no serà estraño, que los Parrocos hagan tambien algun leve empeño, en hacer vèr la falsedad de dicha cita, y mencionada proposicion: mayormente quando no contento el expresado Don Diego, con exponer las razones, que juzgò eficaces, para probar su asunto, apurò contra los Parrocos el Vocabulario de los Dicterios en las Vindicias del enunciado Defensorio, à caso en la confianza de que no tendria respuesta, con lo que convina el lugar del Señor San Agustin contra Faustino lib. 16. cap. 26. *O hominem se cogitantem dictorem, & alium non cogitantem contradictorem! Ubi est acumen tuum?*

Precisados, pues, mas por las injurias, que contra nosotros, y resto de compañeros vibra el citado Don Diego en las Vindicias de su Defensorio, que por la gravedad del asunto (pues à la verdad importa poco) procuraremos desimpresionar los animos de los que haviendo leido el citado Papel de las Vindicias, se les haya desfigurado la verdad, y nos hayan considerado como con la cara enlodada, hablando con frase del Señor S. Geronimo lib. 1. adv. Ruf. cap. 1. *Lutatam ab eo faciem, atque ut ita dicam, hæretico fœtore conspersam.*

En el citado Defensorio, despues de haver dicho el expresado Doctor, que el Señor Obispo es el Parroco universal de toda la Diocesis, continùa diciendo al numero 39. *que el Cabildo, y sus Individuos son sus Comparrocos, formando un mismo cuerpo con el referido*: Y por esta su opinion cita al Pignatelli tom. 3. consult. 48. num. 63. Examinemos pues el apoyo que cita del Pignatelli, y despues la proposicion.

En el citado tomo, y consulta pregunta Pignatelli, si puede el Parroco entrar en Iglesia de Regulares con Cruz, Sobrepelìz, y Estola, llevando à enterrar algun feligrès su-

yo en dicha Iglesia ? Y si en ella puede presidir à la Comunidad Religiosa ? Con cuya ocasion hace la misma pregunta, ò consulta sobre la precedencia, ò presidencia del Cabildo de la Catedral en semejante caso, y casa. Trata largamente el asunto; y por lo que hace al Cabildo, y pertenece à la cita estampada por Don Diego Moyano, pone primero las razones, que prueban la presidencia del Cabildo à los Regulares en su Iglesia, y entre ellas à los num. 51. y 52. propone con energìa la razon, de que la misma reverencia, que se le debe à el Señor Obispo, se debe tambien à su Cabildo, porque es un Cuerpo con dicho Señor; y asi como asistiendo el Señor Obispo con su Cabildo à la Iglesia de los Regulares, se le debe la presidencia, de el mismo modo se debe al Cabildo, aunque su Illma. no asista.

En el num. 54. no obstante el argumento referido, y otros, que pone en el num. 53. resuelve en contra, de este modo: *At nihilhominus contra censendum est.* Es pues opinion del citado Pignatelli, que el Cabildo de la Catedral no puede presidir à los Regulares en su Iglesia, como consta de su referida conclusion, la que prueba en el num. 54; y principiando en el 55. la solucion de los argumentos, responde en el 56. directamente al argumento referido de el num. 52. y dice de este modo: „ Minus urget, quod quem-„ admodùm si Episcopus interveniret posset ipse facere of-„ ficium, ita potest Clerus Cathedralis, qui participat de „ honore, & præcedentia Episcopi.

Dos soluciones dà Pignatelli en el citado num. 56: y omitiendo la primera, porque no nos hace falta, trasladaremos solo la segunda, que es, como se sigue: „ Deinde „ non recte infertur à præcedentia, & honore, qui debetur „ Episcopo, ad Capitulum. Quia Regulares debent reve-„ rentiam Episcopis ob Dignitatem Episcopalem, cum sint „ loco Apostolorum, ut ex const. Leonis X. refert Cesp. „ dub. 320. num. 1. quæ qualitas nullo pacto est commu-„ nicabilis, aut inest Capitulo. De donde se convence, que en sentencia de Pignatelli no se prueba suficientemente la precedencia, ò presidencia del Cabildo de la Catedral, porque este componga un Cuerpo con el Señor Obispo; pues no hallandose presente dicho Señor Illmo. no comunica al

Ca-

Cabildo su Dignidad, *quæ neque inest, neque est communicabilis Capitulo.* Y asi en el num. 57. concluye el citado Pignatelli, que solo por costumbre inmemorial, que deberà probar el Cabildo, podrà presidir à los Regulares en su Iglesia.

En el num. 58. trata Pignatelli de la precedencia del Cabildo Catedràl en las Iglesias Parroquiales, que puedan tener los Regulares: Y continuando su modo de discurrir, prueba dicha precedencia, recurriendo à la costumbre immemorial. Y en el num. 60. siguiendo dicho su pensamiento, prueba otra vez la referida precedencia con el siguiente discurso: „ Quia cum jus Parochiale esset ab initio apud „ Episcopum, & ejus Ecclesiam Cathedralem, ante divisio- „ nem Parochiarum, tam in habitu, & potentia, quam in „ exercitio, & hodie etiam in potentia existat, ex dicta im- „ memoriali possesione præsumitur, & alegari potest vel „ Episcopum in distributione Parochialium hoc jus suæ Ca- „ thedrali, ejusque Capitulo præservase, vel illi hoc jus „ concessisse, quod facere potest, cum ratione jurium Pa- „ rochialium possit Episcopus in sua Diœcesi, quidquid po- „ test Papa in universo Mundo. Vitalin. in d. Clem. &c.

Ninguna duda queda, de que en sentencia de Pignatelli no es suficiente prueba de la presidencia, ò precedencia del Cabildo en las Iglesias Parroquiales, el que componga un Cuerpo con el Señor Obispo; porque siempre apèla à la citada costumbre immemorial, y à la presuncion de la reserva, ò concesion de dicha precedencia en las Iglesias Parroquiales.

En el num. 63. tocando otra vez Pignatelli la precedencia del Cabildo en todas las Iglesias, aunque sean de Regulares, propone para probarla, la razon, ò argumento de Felino: Este prueba dicha precedencia à favor del Cabildo, infiriendola de la que se debe al Señor Obispo; pues en sentencia del citado Felino la misma reverencia, que se debe à su Illma. se debe tambien al Cabildo Catedràl: Y la razon formal, que asigna, es; porque el Cabildo hace un Cuerpo con el Señor Obispo. Y como Pignatelli no tiene por bastante esta causàl, por tanto, propuesta la citada razon de Felino, concluye el citado num. 63. con estas pa-

la-

labras verdaderamente notables : *At hanc rationem refellimus supra.*

Es digno de admiracion , que alegue Don Diego Moyano à favor de su opinion , y como doctrina de Pignatelli , lo que solo con abrir los ojos , se conoce , que es doctrina de Felino , reprobada por el mismo Pignatelli , *at hanc rationem refellimus supra.* Para mayor claridad pondremos toda la razon de Felino : „ Quia eadem reverentia , quæ ab „ inferioribus Clericis, & Religiosis debetur Episcopo, de„ betur etiam ejus Capitulo Cathedralis, quod cum eo facit „ unum Corpus , etiam in funeribus , in aliena Parochia ce„ lebratis, ut in specie tradit Felin. in cap. cum non liceat. Y concluye Pignatelli este num. (que es el citado por Don Diego Moyano) reprobando la expresada doctrina de Felino , con las siguientes palabras yà citadas , *at hanc rationem refellimus supra.*

En el num. 65. ultimo de dicha consulta , concluye la precedencia del Cabildo de la Catedràl en las Parroquias de Regulares , yà por la razon referida de Felino , reprobada por el mismo Pignatelli, yà por la de immemorial costumbre , fundada en la presuncion de la reserva , ò concesion de dicha precedencia.

Vea aora qualquiera imparcial, si con razon hemos dicho , que la cita de Pignatelli , dada por el Doctor Moyano en su Defensorio à favor de la Comparroquialidad de los Individuos del Cabildo con el Señor Obispo , es falsa , ò verdadera, al registrar , que solo se apoya en dicho Defensorio con la razon de componer el Illmo. Cabildo un Cuerpo con el Señor Obispo , reprobando Pignatelli dicha razon por sus yà citadas palabras , *at hanc rationem refellimus supra.* Vea quien debe llamarse *preocupado , y poco reflexivo.*

Si poseyeramos el despejo , y Derecho Canonico, que tan dignamente condecoran à el Señor Moyano , bien pudieramos rebatir la dureza de los dicterios , con que nos injuria en las Vindicias del Defensorio, con otros iguales; pero *tractent fabrilia fabri* , que à nosotros solo toca contenernos dentro de los limites de la modestia , que en el Pulpito enseñamos à nuestros Feligreses. Nos contentaremos con decir completa la autoridad yà citada del Señor S. Agustin.

O

„O hominem se cogitantem dictorem, & allium non cogi„tantem contradictorem! Ubi est acumen tuum? An in ma„la causa non posses aliter? Sed mala causa te vana loqui „coegit; malam vero te habere causam nemo coegit.

No es sola la razon de Felino, la que el Doctor Moyano probija al Pignatelli, alegandola en el num. 63. como razon suya, y à favor de su voluntario dictamen, siendo realmente argumento en contra: sucede lo mismo en los num. 50. y 52, que al fol. 4. de sus Vindicias cita para prueba de su pretendida Comparroquialidad. En ellos se inculca la yà expresada razon de componer el Illmo. Cabildo un Cuerpo con el Señor Obispo; y como esta es la razon, que el citado Don Diego dà en su Defensorio, y procura esforzar en las Vindicias, recurre à los citados numeros; siendo digno de admiracion, que, siendo el Señor Don Diego tan lince, no advirtiera, que son argumentos contra la opinion del Pignatelli, y los pusiera como razones, y pruebas del mismo Autor; mayormente quando èste las desprecia, como consta del citado num. 54, donde establece su conclusion, diciendo: *At nihilhominus contra censendum est.*

Como si dixera Pignatelli: No obstante las razones, ò argumentos, que constan de los num. 50. y 52, la conclusion cierta es la contraria; cuyos argumentos en contra satisface al num. 56. *minus urget*, y dada la primera respuesta, responde en segundo lugar con estas yà citadas palabras: „Deinde non recte infertur à præcedentia, & hono„re, qui debetur Episcopo, ad Capitulum. Quia Regulares „debent reverentiam Episcopis ob Dignitatem Episcopa„lem, cum sint loco Apostolorum, ut ex const. Leonis X. „refert Cesp. dub. 320. num. 1., quæ qualitas nullo pacto „est communicabilis aut inest Capitulo.

Con esta doctrina concuerdan muchos Canonistas, que fundados en el Derecho, aseguran, que el honor, y reverencia; que se debe al Señor Obispo, de ninguna manera pertenece al Cabildo, como lo contextan Fermosino de potest. Capituli sede vac. quæst. 4. num. 4. y 17, y Michael Fer. de preced. quæst. 1. num. 27. donde dice: *Quod ille honor, & reverentia, quæ debetur Episcopo, adeo illius ossibus hæret, ut nequeat transire ad allium*; y que asi fue la

reso-

resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos en diez de Junio de 1621.

Con razon, parece, que podremos preguntar à el Señor Don Diego, quien està mas preocupado, los Parrocos que dixeron ser falsa la cita de Pignatelli, ò el expresado Señor Doctor, que confesando al fol. 7. buelto de las Vindicias, no haver en la citada consulta la expresion material de *Comparrocos*, quiere sacarla de las entrañas de Pignatelli, prohijandole doctrinas, que no son suyas, antes bien reprobadas por èl mismo, como consta de las yà citadas palabras, con que termina el enunciado num. 63. *at hanc rationem refellimus supra.* Si el Señor Don Diego refiere en las Vindicias la letra del citado num. 63, por què calla las referidas, con que acaba, *at hanc rationem refellimus supra?*

Sin duda, porque destruyen enteramente todo su asunto, ò porque no las leyò (que parece increible) ò porque creyò el Señor Don Diego, ò que no habria entre los Parrocos, quien contradixera, ò que *ni juntos, ni separados* habrian leido, ni leerian la citada consulta de Pignatelli. Engañòse el Señor Doctor. Hay entre los Parrocos quien responda, que una respuesta moderada à nadie se le prohibe; y hay tambien quien lea mas que el Señor Don Diego, porque hay quien lea las palabras referidas, *at hanc rationem refellimus supra.*

Pasemos yà à examinar la proposicion, que ocasiona tan impertinente disputa. En el num. 39. del citado Defensorio, haviendo dicho el mencionado Señor Doctor, que el Señor Obispo es Parroco universal de todo el Obispado, continùa de este modo: *El Cabildo, y sus Individuos son sus Comparrocos.* Para calificar esta proposicion, registremos las Vindicias, en cuyo fol. 5. dice el Señor Don Diego, que se halla algo tentado de emprender un nuevo empeño, de probar, que el Illmo. Cabildo tiene el caracter de Comparroco con el Señor Obispo. Produce dicho empeño al fol. 6. de las Vindicias, donde citando, como acostumbra su basta erudicion, varios Autores, modèra con su doctrina lo absoluto de la proposicion de su empeño; pues dice, que los Autores citados reconocen en los Cabildos de las Cate-

dra-

drales *cierto caracter de Parroco* con el Obispo, bien que habitual, comunicado de sus Prelados.

Con razon dixo el Señor Doctor, que se hallaba tentado, porque à la verdad el empeño parece tentacion. Y para que se vea, recurramos à las Sumulas (empeño de los que sabemos *el ergo tantum*) las que enseñan, que de una proposicion afirmatiba, restringida, y limitada, no se infiere la proposicion afirmatiba absoluta, sino la negatiba absoluta, v. g. de esta proposicion restringida *Petrus est albus secundum dentes*, no se infiere esta afirmatiba absoluta, *ergo Petrus est albus*, sino esta negatiba absoluta, *ergo Petrus non est albus.*

Contra esta regla procede el Señor Don Diego en la erudita prueba de su empeño; porque haviendo dicho absolutamente, y sin restriccion alguna, que el Illmo. Cabildo tiene el caracter de *Comparroco* con el Señor Obispo, principia su prueba por los Autores, que reconocen en los Cabildos de las Catedrales *cierto caracter de Parroco con el Obispo*: De cuya proposicion restringida, segun la citada regla de Sumulas, no se infiere esta absoluta proposicion del Señor Doctor, *el Cabildo tiene el caracter de Comparroco con el Señor Obispo*, y mucho menos èsta, *el Cabildo, y sus Individuos son Comparrocos con el Señor Obispo*, sino esta absoluta negatiba, *luego el Cabildo no tiene el caracter de Comparroco con el Señor Obispo, luego el Cabildo, y sus Individuos no son Comparrocos con el Señor Obispo*, que es la contradictoria de la estampada en el Defensorio.

Examinado este *lapsus linguæ* (nada reparable en quien por mayores empeños mira como despreciables, y ligeros desperdicios las menudencias del ergo) registremos tambien las pruebas sòlidas, estampadas por el Señor Don Diego en las Vindicias. Se reducen estas à las altas prerrogativas, de que el Cabildo participa, componiendo un Cuerpo con el Señor Obispo, llamandose los Señores Canonigos hermanos de su Illma. siendo Eclesiasticos del primer Orden, y teniendo la precedencia à todo el Clero, aun en sus propias Iglesias Parroquiales. Todas estas prerrogativas merece gozar, y efectivamente goza el Illmo. Cabildo, y sus Individuos, y otras muchas, que sabemos, y el Señor Don Diego

no

no menciona. Todas las concedemos ; pero ni de todas , ni de cada una se infiere , que el Cabildo , y sus Individuos son Comparrocos con el Señor Obispo.

La Comparroquialidad con el Señor Obispo dice *à jure* con jurisdiccion universal Espiritual en el fuero interno en todo el Obispado , como la tiene el Señor Obispo , y dice tambien poder de propia autoridad administrar los Sacramentos en todas las Parroquias. Que ninguna de estas facultades se halla en los Individuos del Illmo. Cabildo , es claro ; porque si el Señor Don Diego , ò alguno de los Señores Canonigos administrara de propria autoridad los Sacramentos en nuestras Parroquias , incurriria sin duda en las gravisimas penas , que por semejante delito estàn impuestas por Derecho.

Es indubitable , que si el Señor Don Diego de propria autoridad administrara en alguna de nuestras Parroquias el Sacramento del Matrimonio , èste serìa nulo ; y ciertamente no lo serìa , administrado por el Señor Obispo, porque como Parroco universal de todo el Obispado , tiene *à jure* jurisdiccion universal : Luego aunque los Individuos del Cabildo tengan las mencionadas prerrogativas , ni juntas , ni separadas prueban , que sean Comparrocos con el Señor Obispo.

Para hacer mas sensible esta verdad , examinemos los compuestos naturales , artificiales , y politicos. En el cuerpo humano la cabeza con todos los miembros compone un cuerpo natural ; y no obstante , ni las manos , ni los pies se llaman concabezas , ni otra operacion propria de la cabeza se llama accion de los otros miembros , aunque à estos , y à la cabeza los anime un mismo espiritu ; porque la cabeza no comunica todas sus facultades al resto de miembros. Lo mismo sucede en los compuestos , ò cuerpos artificiales , estos constan de distintas partes , que con la coronacion de la obra componen un cuerpo ; mas hasta hoi ningun Architecto ha soñado el disparate de llamarlas concoronacion.

Mas claro en los cuerpos politicos : El Señor Juez es cabeza del cuerpo de la Ciudad , cuyos miembros son los Veintiquatros , que con el Corregidor componen un mismo

cuer-

cuerpo ; y sin embargo de no poder el Corregidor resolver muchas cosas sin acuerdo , y parecer de los Veintiquatros, nadie los llama Concorregidores : Y si alguna vez ha querido alguno parecerlo, le ha costado muchas amarguras. Los Señores Oidores componen un cuerpo , ò Acuerdo con el Señor Presidente , y no obstante no se llaman Compresidentes. Los cuerpos Religiosos , cuyos Individuos, ò miembros estàn mas intimamente unidos con la cabeza , que es su Prelado , testifican *à fortiori* esta verdad ; pues no obstante la citada intima mayor union (que no tienen los Canonigos con el Señor Obispo) no se llaman Comprelados.

Pero para que nos cansamos en buscar exemplos ; quando el amenisimo papel de las Vindicias nos ofrece el mas oportuno en el Papa , y Eminentisimos Cardenales ? Componen estos un cuerpo con el Pontifice, y no se llaman Compontifices , aun teniendo con el Papa la comparacion , que el Señor Don Diego cita al fol. 7. de sus Vindicias. Y si la comparacion de los Canonigos con el Señor Obispo ha de ser , como la de los Cardenales con el Papa , asi como los citados Eminentisimos no se llaman Compontifices, aunque sean hermanos del Pontifice , sus Consejeros . y Asesores para tratar los negocios de la Iglesia , del mismo modo los Canonigos no se llaman Comparrocos con el Señor Obispo, aunque sean sus hermanos , Consejeros, y Asesores.

Para hacer mas visible esta verdad , diganos el Señor Doctor , por què , reconociendo en los Canonigos el caracter de Comparrocos con el Señor Obispo , no reconoce tambien el de Conobispos ? En sentir del Cardenal Petra, y de todos los Canonistas, tanto vale en el Señor Obispo la dignidad Episcopal , como la de Pastòr , Esposo , y Parroco universal de su Diocesis. Y asi , si el Señor Don Diego se apellida Comparroco con el Señor Obispo , apellidese tambien Conobispo , Compastòr , y Conesposo ; porque todo es uno.

Ser Comparroco con el Señor Obispo , dice ser compañero en la dignidad de Parroco universal de todo el Obispado , y en èsta no puede admitir su Illma. compañero; porque como Parroco universal es Esposo de toda la Iglesia de su Obispado , y esta sagrada Esposa no admite , ni

aun en el nombre otro Esposo : Lo mismo sucede à los Parrocos inferiores con sus respectivas Esposas, sus Iglesias, como lo dice con todos los Canonistas Reinfestuel tom. 3. in jus Can. lib. 3. tit. 29. de Paroc. num. 8.: „Ita „ut jure ordinario in Parochianos nullus allius, sed solus, „ac unicus Parochus prædictam habeat curam; nam sicut „una sponsa non potest habere duos, aut plures sponsos, „nec unum corpus duo capita, ita Ecclesia non potest ha„bere duos sponsos, seu Rectores: Cap. cum non ignores „15. de Prev. ibi: una Ecclesia unius debet esse Sacer„dotis.

El desposorio espiritual del Parroco con su Iglesia Sacramentalmente lo aliga à èlla, como lo explica el Illmo. Señor Esteban, Obispo Tornacense, citado de Cristiano Lupo en la segunda parte sobre los Concilios generales, Concilio octavo cap. 13. fol. 1563. „Parochiales Presbyteri „obedientiam, quam promitunt, debent Episcopis suis, & „Sacramentaliter alligati sunt Ecclesiis suis, quas regunt, „tanquam uxoribus propriis. Lege autem communi Cano„num sine licentia Episcoporum suorum, quibus obedientes „esse debent, neque ipsi recedere, nec allii eos recipere „debent. Esta aligacion Sacramental impide al Esposo la simultaneidad de dos, ò mas Esposas, y à la Esposa de dos, ò mas Esposos: Luego el Señor Obispo no puede admitir compañero, que denominandose Comparroco, se llame tambien Conesposo.

Ni aun el caracter de *Parrocos en cierto modo*, que como queda dicho, reconoce el Señor Moyano en los individuos del Illmo. Cabildo, podemos concederles. Es constante, que el Penitenciario, luego que toma posesion tiene facultad por Derecho, y por el Concilio, para confesar en todo el Obispado: Y en sentir de Barbosa es el Penitenciario, como Parroco de todo el Obispado, que es lo mismo, que Parroco en cierto modo, asi lo dice de Can. & Dign. cap. 26. num. 12. „Eo ipso, quod Penitentiarius institutus „fuerit, habet à Jure, & Concilio facultatem audiendi con„ffessiones penitentium illius Diœcesis, & jurisdictionem ad „absolvendum à pecatis, & est veluti Parochus totius Diœ„cesis, nec requiritur nova licentia ordinarij.

Y

Y si el Penitenciario, teniendo *à Jure* la jurisdiccion de absolver, ò facultades de confesar, que es una sola parte de la jurisdiccion, ò facultades, que residen en los Parrocos, tiene segun Barbosa *el caracter de Parroco en cierto modo* solamente, *& est veluti Parochus*, ni aun este queda en sus compañeros, que no tienen *à Jure* dicha facultad: Y asi estos, ni aun en cierto modo pueden llamarse Parrocos, y mucho menos Comparrocos con el Señor Obispo, cuyas facultades en orden à el Sacramento de la Penitencia son mucho mayores que las del Penitenciario, y las de este en orden à el mismo Sacramento son mucho mayores, que las del resto de Canonigos, porque estos por el concepto de Canonigos no tienen facultades de confesar.

Barbosa de Can. & Dign. cap. 6. num. 19. dice, que en las Catedrales, donde hay la Dignidad de Arcipreste, es este el Parroco inmediato de la Catedral: *Archipresbiter præest, & habet curam animarum in Cathedrali.* Lo mismo dice el Cardenal Petra tom. 2. cons. 2. num. 18. „ Imo „ etiam si oblationes fiant in Cathedrali, spectant ad Archi„ presbyterum curam animarum exercentem, non autem ad „ Episcopum, ex ea ratione universali, quod Archipresbyter „ habeat dictam curam.

Y aunque en dichas Catedrales el Arcipreste sea Parroco proprio inmediato, no por eso todos los individuos de sus Cabildos son Comparrocos con el Arcipreste, y mucho menos con el Señor Obispo, con quien ni el mismo Arcipreste es Comparroco. Es sentencia del Cardenal de Luca de Can. & cap. disc. 30. num. 8. donde refiere, que haviendo querido un Arcipreste administrar de propria autoridad el Sacramento del Matrimonio en Parroquia distinta de la de la Catedral, entendido en que por su dignidad era Parroco universal de todo el Obispado, se declarò nullo dicho Matrimonio en la Sagrada Congregacion del Concilio: „ An Archipresbyter Cathedralis assistere possit Matrimo„ nio, tanquam Parochus universalis, seu Episcopi Vicarius „ in spiritualibus, ut erat, attenta Canonum dispositione; „ & deciditur negative ex dicta ratione.

Aun en aquellas Catedrales, en que el ministerio de Parroco està en todo el cuerpo del Cabildo, siendo este

el

el Parroco proprio, no se puede decir de sus individuos, que son Parrocos, ni Comparrocos de la Catedral, como lo afirma el Cardenal de Luca de Benef. disc. 55. num. 18. ,, Ubi cura annexa est cap. in universum, quoniam tunc dici ,, non potest, illam incumbere singulis Dignitatibus, & Ca- ,, nonicis tam ad efectum faciendi mentionem, quam ad ,, allium ætatis, quæ necesaria est in Beneficiis curatis.

Y en el mismo tratado disc. 61. num. 5. dice: ,, Non ,, tamen ex inde infertur, quod singuli Canonicatus, & Dig- ,, nitates dicerentur Benefitia curata, ut ocasione ætatis re- ,, quisitæ in Benefitiis curatis, non desideranda in Canoni- ,, catibus Ecclesiæ Cathedralis, cui incumbat cura animarum. Lo mismo repite en otras muchas partes de sus obras. Pues ahora: si estando el ministerio de Parroco en todo el cuerpo del Cabildo, sus individuos no son Parrocos, siendo todos miembros de aquel cuerpo, como pueden ser Comparrocos con el Señor Obispo los individuos del Cabildo de nuestra Catedral, aunque formen un cuerpo con su Illma. cuya alta dignidad, como dice el Doctisimo Pignatelli, *nullo pacto inest, aut est communicabilis Capitulo*?

Al fol. 6. de las Vindicias dice el Señor Don Diego de este modo: ,, Todabia resulta otro capitulo comprobati- ,, vo del caracter Parroquial à favor del Cabildo por la doc- ,, trina de Pignatelli al num. 51. ibi: Vel ratione participa- ,, tionis, quam habet cum Episcopo in Ecclesiastica admi- ,, nistratione, vel ratione jurusdictionis habitualis ab ipso ,, exercende, Sede Episcopali Vacante, vel Episcopo ab- ,, sente. Quando no tuviesen los Cabildos otro titulo de ,, Comparrocos, que por la cura habitual de su Iglesia, co- ,, mo èsta, à causa de Matriz, tenga por limites los del ,, Obispado, serìa bastante, para conceptuarlos en algun mo- ,, do Parrocos de toda la Diocesis, sin añadirles nada, que ,, no les competa por derecho. Mucho merecia este pasage; pero nos contentaremos con hacer algunas ligeras reflexiones, que, antes de estamparlo, debiò hacer el Señor Don Diego.

Primera: las citadas palabras no las dice Pignatelli al num. 51. sino al 52. y lo concluye con ellas. Esto importa poco, lo que sì es digno de reflexionar, que las tales pala-

la-

labras no son doctrina de Pignatelli, sino argumento, que propone contra su misma conclusion, que sienta al num. 54. con las palabras siguientes yà citadas, *at nihilominus contra censendum est*: Y al num. 56. responde à dicho argumento con las palabras, que no decimos, por quedar yà dos veces referidas. No es cosa rara, que siendo el Señor Don Diego tan lince, no vea, que pone como doctrina de Pignatelli, lo que èste apunta como argumento contra su yà referida conclusion?

Segunda: habla el Señor Don Diego indistintamente de todos los Cabildos, discurriendo de todos de un mismo modo, como se vè por sus siguientes palabras: „Quando „no tuviesen los Cabildos otro titulo de Comparrocos. Es digno de reparo, que, estando el Señor Doctor tan versado en Autores Canonistas, y en la Historia, hable con tanta generalidad, sin expresar la distincion de Obispados, que hay en España, quando sin tener à la vista esta distincion, es verdaderamente dificil proceder con pulso, y con acierto. Hay pues en España Obispados, en que el ministerio de Parroco de la Catedral està en todo el cuerpo del Cabildo, teniendolo un individuo suyo anejo à su Prebenda; y en este caso reside la cura habitual en el Cabildo, y el exercicio, ò actualidad en dicho su individuo. Asi lo enseña el Eminentisimo Cardenal de Luca de Benef. disc. 95. num. 15. „Quia nempe illi principaliter incumbat cura ani„marum, vel actu, vel habitu, vel etiam actu tantum; sed „in titulum, ut in plerisque Ecclesiis, solet esse ille Ca„nonicus, qui nuncupatur Curatus, quia nempe illi Ca„nonicatui fixè ac perpetuò in titulum anexa sit Vica„ria, seu exercitium Curæ habitualiter incumbentis Ca„pitulo.

No sucede asi en este Obispado; porque en el nuestro Illmo. Prelado es el Parroco proprio habitual inmediato de la Catedral, exercitando la actualidad por los Señores Curas, que nombra para el Sagrario. No ha soñado Parroco alguno, que la Catedral no es Parroquia, cabeza de todas las Parroquias de todo el Obispado, y donde las funciones Parroquiales se exercitan con mas solemnidad, que en ninguna otra subalterna; y asi entre lo mucho que

ignoramos, ignoramos tambien à que viene (pero el Señor Don Diego lo trae) aquello de *el mas obcecado, no podrà negar esto.* De este modo de hablar se puede decir aquello del Señor San Pablo, *quasi aerem berberans*; porque à la verdad, que la Iglesia Catedral sea la principal Parroquia, y todo lo referido, no prueba que el Illmo. Cabildo, y sus individuos sean Comparrocos con el Señor Obispo.

Tercera: suponemos, que el Señor Don Diego havrà leydo en el tomo tercero de Pignatelli la consulta 52. Pregunta en èlla, si asistiendo el Cabildo à un entierro en una Iglesia Parroquial, debe preceder el Parroco, ò el Cabildo? Y despues de citar los graves Autores, que estàn por la precedencia del Parroco, à cuyo favor cita varios Decretos de la Sagrada Congregacion, y el Ritual Romano cita tambien otros Decretos, y Autores por la precedencia del Cabildo. De donde se colige, que el punto de precedencia entre Parroco, y Cabildo en el caso citado es opinable, y no queda del todo cierta la precedencia del Cabildo à el Parroco en su misma Parroquia.

Por tanto el doctisimo Pignatelli concluye, que en quanto à la precedencia se guarde la costumbre del Obispado, que es la doctrina de la cons. 48. al num. 57. yà citada. Y es de notar, que para probar esta precedencia, no apela Pignatelli à la razon de formar el Cabildo un cuerpo con el Señor Obispo (doctrina de Felino reprobada de Pignatelli) sino à la costumbre: Advirtiendo, que en quanto à hacer el oficio sobre el defunto, y otros actos de jurisdiccion Parroquial, se debe preferir el Parroco al Cabildo: „Verum in hac re quoad præcedentiam in ordine ad „locum nobiliorem servanda est consuetudo, ita quidem ut „Parochus semper retineat sua jurisdictionalia, in quibus „præferendus est Capitulo, sive Cathedrali, sive Colegiali. Asi consta de dicha cons. 52. num. 3.

Este modo conque se explica Pignatelli, parece que prueba, no residir en el Cabildo, y mucho menos en sus individuos, la cura habitual, que los denomine en algun modo Parrocos de toda la Diocesis; y por consiguiente no pueden exercer actos de jurisdiccion Parroquial en el resto de Parroquias distintas, que tienen Parroco proprio, que

este

este es el derecho de la cura habitual, por el qual puede el Señor Obispo exercer dichos actos en qualquiera Parroquia *Coram proprio Parocho*; porque es Parroco universal habitual mediato de todo el Obispado, donde, como en èste, hay Parrocos proprios, lo que mas latamente veremos despues.

La quarta reflexion recae sobre las palabras del Pignatelli al num. 60. yà citadas, en cuyo intermedio pone el Señor Moyano este parentesis, *perdone el Pignatelli, que à mis Censores no les acomoda este alegato.* Si el Señor Doctor huviera reflexionado, como debia, sobre las palabras del Pignatelli, nos parece huviera conocido la incommodidad que le ocasionan. Dice el citado Autor, que en el principio, antes de hacerse separacion formal de Parroquias, estaba el derecho Parroquial, asi en *habito*, y en *potencia*, como en *exercicio* en el Señor Obispo, y en su Iglesia Catedral, y que despues de dicha division permanece el expresado derecho Parroquial en *potencia*: De donde se infiere, que hecha la separacion formal de Parroquias, perdiò la Catedral, y su Cabildo el *Jus Parochiale in habitu, & exercitio*, y solo le quedò *in potentià*, porque tiene el Cabildo aptitud para recibir la jurisdiccion Parroquial en la Sede Vacante.

Vea ahora el Señor Don Diego, si segun la doctrina de Pignatelli podrà esegurar, que el Illmo. Cabildo, y sus individuos tienen la cura habitual, y son en cierto modo Parrocos de toda la Diocesis, no haviendo quedado à el Cabildo mas derecho Parroquial, que el de *in potentia* en virtud de la separacion formal de Parroquias expresada. Vea tambien la poca confianza de Pignatelli en la citada doctrina del num. 60., presuncion, y reservacion de la precedencia del Cabildo en las Iglesias Parroquiales distintas de la Catedral, pues en la citada cons. 52. tratando determinadamente el asunto, solo apela à la costumbre de el Obispado, desentendiendose de la citada presuncion, ò preservacion.

Quinta: en los mas Obispados de España no hay mas Parroquia formal, que la Catedral, extendida materialmente por todo el Obispado, ni mas Parroco proprio, que el

Señor Obispo, que comete el exercicio, ò actualidad de la cura de almas à distintos Sacerdotes *ad nutum amoviles*; como lo asegura el Cardenal de Luca en varios lugares de sus obras, y principalmente en el tratado de Decimis disc. 1. num. 4. donde hablando del Obispado de Sevilla, dice: „Juxta fere generalem Hispaniæ consuetudinem in ista „Diœcesi non adsunt Parochie distintæ, nullusque Paro„chus proprius in titulum: Unde propterea tota Diœcesis, „seu Ecclesia Cathedralis dicitur unica Parochia, cujus „Rector, seu Parochus universalis est Episcopus, qui in „singulis locis, seu Ecclesiis curam exercet, & Sacramen„ta administrat per Clericos, ab eo ad nutum amoviles de„putari solitos. Y en el disc. 17. num. 10. dice: „Pro fre„quentiori Hispaniarum usu Parochiæ non sunt distintæ, „sed pro universa Diœcesi Ecclesia Cathedralis est unica „Parochia; ideoque sibi debentur Decimæ de quibus parti„cipare solet Capitulum Cathedralis jure cujusdam partici„pationis, quam habet Capitulum cum Episcopo in admi„nistratione Ecclesiæ Cathedralis, quæ formari dicitur ab „Episcopo, tanquam Capite, & à Capitulo, tanquam re„liquo corpore. Hujusmodi autem Rectores, qui in singulis „locis curam exercent, & Sacramenta ministrant, non sunt „Parochi, neque jus decimandi habent, cum istud ex plu„ries insinuatis resideat, penes eum, qui habet curam ha„bitualem, sed sunt nudi famuli, ac ministri deputati ad „nudum facti exercitium, quod imposibile est, ubique per „ipsum Parochum explicari.

Cotejese nuestro Obispado con aquellos, de que habla el Eminentisimo de Luca, y la diversidad, que del cotejo resulte, harà patente la equivocacion, conque el Doctor Moyano asegura en las Vindicias, que los limites de la Parroquia de nuestra Cathedral son los de el Obispado. En aquellos Obispados no hay mas que una Parroquia formal, que es la Catedral; en el nuestro hay muchas Parroquias formales, formalmente distintas de la Catedral. En aquellos el Señor Obispo es unico Parroco proprio inmediato de todo el Obispado; en el nuestro hay tantos Parrocos proprios, como Parroquias formalmente distintas. En aquellos solo hay meros Tenientes; en èste hay muchos Parrocos

pro-

proprios, instituidos segun la forma de el Concilio de Trento.

De donde se combence, que si en dichos Obispados, por la promiscua administracion de la Catedral, unica Parroquia de todo el Obispado, que tienen el Señor Obispo, y Cabildo, participa èste de la cura del Obispado; esto no se puede verificar en el nuestro: porque haviendo tantas Parroquias formalmente distintas de la Catedral, cada Parroco administra la suya, y por consiguiente ninguna cura habitual reside en el Illmo. Cabildo, sino tan solamente en potencia para el tiempo de *Sede Vacante*, como dice el doctisimo Pignatelli.

Vea ahora qualquiera imparcial la razon, con que hemos dicho, ser falsa la cita del Pignatelli, con que el Señor Moyano quiso afianzar la proposicion, de que los individuos del Cabildo son Comparrocos con el Señor Obispo: y examine si la censura de dicha cita, y proposion „es lunar, que „hace resaltar mas la hermosura, y buena disposicion del „cuerpo de las Vindicias, dando motivo, à que la verdad „se acrisole, triunfando de la impostura, como dice el Doctor Moyano al fin del fol. 1. de dichas Vindicias. Confesamos ingenuamente, que no alcanza nuestra limitacion, el por que dicho Señor Doctor haya ensangrentado tanto la pluma contra nosotros, sin otro motivo, que haver dicho, ser falsa la cita, y proposicion referidas; pues no hay cosa mas comun entre Literatos, que decir, que es falsa la conclusion contraria à la sentencia propria. Pues por què tanto enojo?

Es sin duda, porque los Parrocos de este Obispado no se han conformado con el dictamen de dicho Doctor: Y porque, cerrando los ojos, no han dicho *Magister dixit*, como decian los Discipulos de Pitagoras; cuya ceguedad nos atribuye, y repite dos veces el Señor Don Diego al fol. 3. y 18. de las Vindicias: Y à la verdad con total equivocacion: pues entre los Parrocos de este Obispado ninguno conocemos de tanta elacion, y soberbia, que no permita, se le contradiga en cosa alguna, y à cuyo dictamen se sujete el resto de compañeros, diciendo con humildad, *Magister dixit*. Y asi, aunque no vemos, por donde vienen Pi-

 tago-

tagoras, y sus Discipulos, bien experimentamos, que el Señor Don Diego los trae.

Reparar en la palabra *Comparrocos*, no es *reparar en palabrillas*, ni *subtiliter dialecticare*, como dice el Señor Don Diego: es reparar en lo mucho, que dicha palabra significa, y en lo mucho que dà à entender el Señor Doctor, quando dice, que *los individuos del Cabildo son Comparrocos con el Señor Obispo.* En la significacion, mas que en la palabra, hemos puesto la consideracion, siguiendo en materia semejante la Doctrina del citado Cardenal de Luca, que refiriendo cierto Pleyto sobre si uno era Parroco, ò nò, dice, que uno de los Alegatos era el de llamarlo Rector, y no Vicario: „Secus autem ubi penes providendum, sive „nuncupetur Rector, sive Vicarius, cum vis no stet in vo„cabulo, seu nuncupatione, sed in rei substantia resideat „omnimoda, & totalis cura, tam actualis, quam habitualis. Y asi aun la autoridad de Barbosa, que el Señor Don Diego cita al fol. 8. de las Vindicias, nos ha de servir de apoyo de nuestro dictamen. Dice Barbosa: „Expresum dicitur quod „sub expreso continetur :::: quod ex mente, & conjectu„ris necesario Coligitur :::: quod ex natura verborum in„ducitur: Luego no haviendo en los individuos del Cabildo lo que *ex natura verborum inducit* la palabra *Comparrocos*, ni lo que por congeturas quiso decir Pignatelli, cuya intencion, como consta de la cons. 48. num. 54. es contraria al Señor Moyano, se sigue con evidencia, que nada convence dicho Señor con la autoridad de Barbosa, y mucho menos con la otra del Derecho, *verba debent servire intentioni, non intentio verbis*; pues supuesta la citada conclusion de Pignatelli, son contra el Señor Moyano las expresadas palabras del Derecho.

Al fol. 6. de las Vindicias estampa el Señor Don Diego esta proposicion, *haviendo quien pretenda disputar al Obispo el caracter de Parroco universal.* Conocida la intencion, examinemos las palabras: porque à la verdad es esta una grave injuria contra los Parrocos, que no advertiria el Señor Doctor, quando la dixo. Saben muy bien los Parrocos de este Obispado, que el Señor Obispo es Parroco universal de todo èl, que es Parroco de los Parrocos, Pastor, y

Es-

Esposo universal de toda la Iglesia de su Diocesis. Y què cosa tan indecorosa para un subdito, como pensar, en disputar la alta dignidad de su Illmo. Prelado?

Lo que los Canonistas dicen, y el Señor Don Diego no ha reflexionado, es, que en los Obispados, donde no hay mas Parroquia, que la Catedral, ni mas Parroco proprio inmediato, que el Señor Obispo, lo es por consiguiente del mismo modo de todas las Iglesias de su Diocesis: Mas en otros Obispados, como el nuestro, donde hay distincion formal de Parroquias, cada una con su Parroco proprio, es el Señor Obispo Parroco mediato de cada una de las Parroquias distintas, y el inmediato es el Parroco proprio, que tiene aquella Iglesia *in titulum.* Asi lo expresa con todos los Canonistas el Cardenal Petra tom. 2. const. 1. sec. 2. num. 16. „Ejus debent esse oblationes, cujus cura est „populi; ejusque mediatione populus commisus indiget, ut „Deo oferantur; & licet Episcopus sit Parochus Parochorum, & ad ipsum ex spectet incumbere curæ ipsorum, tamen immediatus Pastor ac mediator est nunc in propria „Parochia proprius Sacerdos; & ita ducuerunt pasim Ca„noniste.

Es esto *disputar à el Señor Obispo el caracter de Parroco universal*? Es aminorar en algun modo las grandes, innegables, è indisputables facultades de nuestro Illmo. Prelado? Claro està que no. Pues todo esto quiso decir la caritativa intencion del Señor Don Diego, quando al citado fol. 6. de las Vindicias estampò la mencionada proposicion, y la vindicacion de tan grave injuria ha movido nuestro honor, à manifestar, que dicha proposicion, ò fue sueño del Señor Don Diego, ò informe voluntario de aquellos *testigos presenciales fidedignos*, que cita al fol. 1. de sus Vindicias; aunque vuelto el mismo fol. nos hace dudar el Señor Doctor, si dichos testigos se incluyen en el numero de aquellas *personas, que no pueden discernir en la materia*, por cuyo favor deben estar eternamente agradecidos.

Nuestro Illmo. Prelado por muerte, ò ascenso de qualquiera Parroco elige, y destina para aquella Iglesia por Parroco proprio inmediato aquel sugeto, que contempla digno, quedandose su Illma. con todas las facultades del derecho

Par-

Parroquial, para exercerlas, ò por sì mismo, si gusta, ò por medio de los Curas, que nombra, ò por comision especial, que quando le parece, confiere à algun sugeto particular, para que administre algun Sacramento: Luego que el Señor Obispo sea Parroco mediato de cada una de dichas Parroquias, nada perjudica à su dignidad: Luego decir esto, no es disputar à el Señor Obispo el caracter de Parroco universal.

Evidenciaremos lo dicho con un exemplo. El Pontifice es Obispo universal de toda la Iglesia de Dios, y se llama *Episcopus Episcoporum*, *y Ordinarius Ordinariorum.* Serà disputar à su Santidad el caracter de Obispo universal, decir, que no es Obispo inmediato, ni ordinario inmediato de Jaèn? De ninguna manera; porque su Santidad mismo instituyò Obispo inmediato *in titulum* à nuestro dignisimo, è Illmo. Prelado, quedandose su Santidad con todas las facultades de Obispo universal. Aplique el Señor Don Diego esta sanisima doctrina, y templarà su colera exaltada sin motivo contra los Parrocos.

Pero volvamos à los individuos del Illmo. Cabildo, y reflexione con nosotros el Señor Don Diego, que no todas las prerrogativas de dicho Illmo. Cuerpo son tambien de sus individuos. Para hacer practicamente manifiesta esta verdad, pondremos algunos exemplos: y sea el primero el yà citado del Cardenal de Luca de aquellas Catedrales, cuyo Cabildo es el Parroco, sin que esta prerrogativa convenga à sus individuos.

Sirva de segundo exemplo, lo que dice el mismo Cardenal de Luca de Regularibus disc. 16. num. 3. ,, Super ,, præcedentia debita Parocho in propria Ecclesia supra Ca- ,, nonicos vel Dignitates, alliosque digniores Prælatos; quo- ,, niam tam legis dispositio, quam naturalis ratio suadent, ut ,, Prælatus in propria Prælatura omnes allios præcedere de- ,, beat. Y al num. 4. dice: ,, Ad instar eorum, quæ sub dic- ,, to titulo de præeminentiis eodem discursu decimo septimo ,, habentur de illis Dignitatibus, & Canonicis Cathedralis, ,, qui assotiant Episcopum visitantem Diœcesim, quoniam ,, cum non habeant necesariam participationem, in visitatio- ,, ne, vel administratione, minusque eforment unum Corpus

,, cum

„ cum Episcopo, eo modo quo eformat totum Capitulum Ca„ thedralis, idcirco non præcedunt Rectores in propriis Ec„ clesiis. Lo mismo enseña en las annotaciones al Santo Concilio de Trento disc. 5. num. 19.

Para tercero exemplo registremos al doctisimo Pignatelli tom. 3. cons. 18. Pregunta, si quando el Señor Obispo và à alguna Iglesia Parroquial, acompañado de Canonigos, ò Dignidades, deben estos, ò el Parroco de dicha Iglesia poner el aspersorio del agua bendita en manos del Señor Obispo? Y despues de poner las razones à favor de los Señores Dignidades, y Canonigos, pone su conclusion contraria de este modo: „ Nihilominus sit regula: Dignior si„ ve prima Dignitas Ecclesiæ etiam regularis, ad quam Epis„ copus, Archiepiscopus, Legatus, alliique Prelati acce„ dunt, debet illis porrigere aspersorium. Ratio est, quia „ porrectio aspersorii est actus obsequii, & reverentiæ præs„ tandæ à Domino domus ad eam venientibus: Rectores „ autem Ecclesiarum in propriis Ecclesiis dicuntur esse in „ propria domo: quin immo in ea sunt Reges, & Impera„ tores.

Al num. 14. trae Pignatelli sobre esto decretos de la Sagrada Congregacion à favor de los Parrocos, y en el num. 18. pone el expedido en 8. de Febrero de 1648. que dice: „ Sacra Rituum Congregatio respondit, Episcopo „ Regiensí, extra suam Cathedralem in alliam Ecclesiam, „ sive Secularium, sive Regularium ingredienti, asperso„ rium porrigi debere per digniorem illius, ad quam Epis„ copus accedit; & nullo modo per Dignitates, aut Cano„ nicos Cathedralis, & ita in casu proposito omnino serva„ ri mandabit. Y añade Pignatelli, que debe observarse, aunque haya costumbre immemorial en contra: Y del mismo modo, que reprueba la costumbre immemorial para este caso, reprueba tambien la razon, que propone antes de su conclusion à favor del Cabildo, de componer èste un cuerpo con el Señor Obispo, la misma que reprueba tambien en la ya citada cons. 48.

Concluyamos el asunto con la doctrina del mismo Pignatelli tom. 3. cons. 51. Pregunta en ella, si los Canonigos de la Catedral, que tienen privilegio de usar fuera de

ella del distintivo de Canonigos, como Muzeta, ò Capa, asistiendo con èl à Procesion, ò entierro, de una Iglesia Parroquial pueden preceder al Parroco? Y responde con estas palabras: *Respondeo ad primum negative. Primo quia Parochus præcedit Canonicis, saltem uti singulis* (perdone el Señor Moyano, à quien no acomodarà la razon que se sigue) *cum Cura sit dignior Canonicatu.*

Para no ser molestos, basta la expresion de los exemplos asignados, no fingidos, sino sacados de los Autores citados, que conociendo la dignidad de los Parrocos, los tratan con mas atencion, y respeto, que el Doctor Moyano, quien, si se enojare, podrà escribir contra dichos Autores, no contra los Parrocos, que nada mas han hecho, que referir su doctrina.

APENDICE.

HAVIENDO vindicado el Doctor Moyano la cita del Pignatelli, y la Comparroquialidad de los Individuos del Illmo. Cabildo con el Señor Obispo, pasa en sus Vindicias à censurar la insinuacion, que, segun dice, ha hecho alguno sobre la *intencion fundada* de los Parrocos à todos los Diezmos de su Territorio. Suponemos, que dicha insinuacion no es nuestra, ni aun tenemos presente haverla oido à alguno de nuestros Compañeros: mas haviendo leido con compasion el monton de epifonemas con que el citado Don Diego, impugnando la referida *intencion fundada*, hiere à sus Autores, vindicaremos de algun modo el honor de nuestro Compañero, ò Compañeros.

El sentido racional, y prudente de esta proposicion, *el Parroco tiene intencion fundada à todos los Diezmos de su Territorio*, no es el que el Señor Don Diego se figura, ni el que manifiesta al fol. 10. de las Vindicias, diciendo, que por el derecho de la *intencion fundada* querràn los Parrocos tirar de todos los Diezmos „ no solo de los Barraños, sino „ tambien de los del Rey, del Señor Obispo, Cabildo, Be„ neficiados, y Fabrica Matriz; y entre ironico, y compasivo llama el Señor Don Diego la atencion de los Beneficia-

dos,

dos, para que adviertan el riesgo de unirse con los Parrocos. Conocemos el espiritu de esta advertencia : y para quietud de quien la necesite, debemos decir, que no es de el dia, como se verà, explicando el sentido de dicha proposicion.

El sentido pues prudente, y racional de ella es, que el Parroco tiene intencion fundada, y asistencia del Derecho à *todos* los Diezmos de su Territorio; pero còmo se entiende aquel *todos*? Aquel *todos* tiene significacion acommoda, ò *acommode completa* : Mas claro : Tiene el Parroco *intencion fundada* à todos los Diezmos *non totaliter*, *sed partialiter* : Mas claro aun : Tiene derecho à la parte, que le toca, de todas las especies de Diezmos de su Territorio. Esto es el sano sentido de dicha proposicion, que recae sobre el derecho, que hoi tiene el Parroco à los Diezmos de su Territorio, ò sobre los Diezmos, segun el derecho que hoi tienen. Y como el Parroco se priva *totaliter* de algunos Diezmos de su Territorio, como son los de los Barraños, no es mucho, que en el sentido dicho alegue la *intencion fundada*, y la *Juris assistentia* à ellos.

Aun Don Diego Moyano contexta el sentido acommodo de dicha proposicion al fol. 14. de sus Vindicias, donde dice: ,, que los Cavalleros Parrocos, quando aspiran à ,, todos los Diezmos de su Territorio, se empeñan en un ,, asunto, que logrado, les serviria à la verdad mas de car- ,, ga, que de beneficio. Porque no podian distribuir esos fru- ,, tos à su libertad, y arbitrio, como acaso se lisongean: ,, estaban, ò estarian ligados à distribuirlos, dando al Obis- ,, po la tercera, ò quarta parte, los dos novenos al Rey, ,, por la gracia de las Tercias, lo necesario à sus Fabricas, ,, y Ministros, otro tanto al Clero, ò Beneficiados, y po- ,, bres de su Parroquia, cuya distribucion discreta apoya sin duda el expresado sentido de la *intencion fundada*. Y los Parrocos cuidarian mucho de hacer sin demòra la sobredicha distribucion, quedandose solo con aquella parte, que les correspondiera : y en el caso de que aquella ambicion, y orgullo, que con tanto despejo, y caridad preconiza el Señor Moyano, impidiese à los Parrocos dicha distribucion, no faltaria quien les advirtiera su obligacion, con especia-

lidad en la afortunada Era presente, en que vive el Señor Don Diego, y con tanta facilidad, y acierto sabe ilustrarnos con sus atentisimas, y eruditisimas producciones.

Del modo dicho, creemos, que entenderàn aquel *todos* los Autores de la *intencion fundada*: Y entendida asi, ninguna fuerza nos hace la autoridad de Barbosa, que al fol. 12. de las Vindicias cita el Señor Doctor, creyendo, que es la lanza mas segura, para postrar *aquel formidable Gigante*, cuyo sèr, y desafios solo existen en los espacios imaginarios del Señor Don Diego; pues segun nuestro modo de discurrir ya expresado, no se sigue de la autoridad de Barbosa, que el Parroco no tenga *intencion fundada* à la parte, que le toca, de todos los Diezmos de su Territorio, como hemos dicho. Y asi, suponiendo por ahora la existencia del figurado Gigante, queda este en pie, sin experimentar estocada alguna del Señor Don Diego, y sin temer la Espada de Barbosa, que creyò el Señor Moyano no sabiamos desembainar. Hemos leido todo el §. 2. que cita, y en èl hallamos expresiones, que por no dilatarnos omitimos, pero que son clarisimamente opuestas à la opinion del Señor Moyano, como podrà vèr qualquiera curioso, si para divertirse, y conocer de parte de quien està la preocupacion, se toma el trabajo de vèr en el citado Barbosa part. 3. cap. 28. todo el §. 2. principalmente en los numeros 8. y 32. hasta el 36. inclusivè.

Pues por que pregunta el Señor Don Diego, por què los Parrocos solo dirigen su derecho, ò *intencion fundada* contra los Barraños, y no contra los Diezmos comunes, pertenecientes al Prelado, y su Cabildo en los Diezmatorios de sus Parroquias, teniendo igual *intencion fundada* à unos, que à otros? Es muy clara la respuesta, supuesto lo dicho. En los Diezmos comunes tienen los Parrocos sus Iglesias, y Beneficiados la parte, que por derecho les toca: En los Barraños no: y como estos son Diezmos de sus respectivos Territorios, alegan con razon, y no sin justicia la *intencion fundada*; pues como dice el citado Barbosa en el expresado num. 8. „ Parochus de Jure communi habet fundatam in„tentionem respectu omnium Decimarum intra suæ Paro„chiæ limites existentium, y en el citado num. 32. dice:

Co-

„*Coligitur primo*, Decimas personales, sicut prædiales, in-
„tra tamem propriam Paroquiam constitutas, sine dubio non
„alii, quam proprio Parocho esse persolvendas.

Los Parrocos no solo tienen derecho à los Diezmos Sacramentales, sino tambien à los puramente prediales; porque estos pertenecen por Derecho à aquella Parroquia, en cuyo territorio estàn los predios, que los producen. No se enoje el Señor Don Diego, al leer esta proposicion, que sino es de todos los Canonistas, es à lo menos de el Eminentisimo Cardenal de Luca, de Decimis disc. 5. num. 10. ibi: „Non tamen cesabat altera obligatio Decimarum
„prædialium, quæ de Jure debitæ sunt illi Ecclesiæ, intra
„cujus limites ipsa prædia sita sunt, non curato, an eo-
„rum Domini intra diversæ Paroquiæ fines vivant, ac Sa-
„cramenta percipiant: quoniam, ut dictum est, aliæ sunt
„Decimæ personales, quæ in sola ratione administrationis
„Sacramentorum à personis debentur; aliæ vero reales, seu
„prædiales, quæ debitæ sunt ex quodam jure territoriali,
„seu jurisdiccionali, illi Ecclesiæ, intra cujus limites bona
„existunt, ita ut quilibet Parochus de suis emolumentis
„certus reddatur ex bonis, quæ intra suæ Paroquiæ, fines
„sita sunt, ejusque sustentatio non pendeat à voluntate Pa-
„rochianorum, an in una, vel in altera Parochia vitam du-
„cere eligant. Esta misma doctrina ès de la Glosa in c. fin. de Paroc. v. prædiorum, & in c. ad Apostolicæ 20. v. consuetudo, & in c. cum sint 18. v. diversæ de Engel, de Silvestro, de Navarro, Consil. 1. num. 6. y del cap. quoniam 13. donde universal, è indistintamente se establece:
„Ut si terræ intra certam alicujus Ecclesiæ Parochiam fue-
„rint, Decimæ earum eidem Ecclesiæ debeant asignari:
Y dà la razon Reinfestuel tom. 3. lib. 3. tit. 30. de Decimis sec. 5. num. 94. „Quia juxta dicta superius, Deci-
„me prædiales sunt onus reale inhærens ipsis rebus, in
„oneribus autem realibus non inspicitur colonus, sed locus
„ubi res sita est.

No debe admirar à el Señor Don Diego, que los defensores de la *intencion fundada*, teniendo à su favor autoridades de tanto peso, se quejen, viendose privados de aquella parte de Barraños, à que con los fundamentos ci-

 tados

tados se juzgan acreedores. Y aunque dicho Señor Doctor en el ultimo parrafo de sus Vindicias asegura, que el derecho del Illmo. Señor Obispo, y su Cabildo està apoyado con facultades Pontificias, Derecho comun, y Conciliar del Tridentino, suspendemos nuestro juicio, hasta que veamos textos individuales, y literales, que expresamente digan, ò claramente infieran, que los Parrocos, y sus Iglesias no tienen parte en los Diezmos de Barraño, ò puramente prediales. Y por ahora creemos con el citado Cardenal de Luca, que tenemos derecho à los Diezmos de los predios de nuestros territorios: „ Non curato, an eorum „ Domini intra diversæ Parochiæ *fines vivant*; porque nues„ tra sustentacion no depende *à voluntate* Parochianorum, „ an in una, vel in altera Parochia vitam ducere eligant.

Ni obsta el Tridentino de reform. cap. 12. ses. 25. que con tanta satisfaccion alega el Señor Moyano. Para conocerlo, pondremos sus palabras: „ Præcipit igitur Santa „ Synodus omnibus, cujuscunque gradus, & conditionis sint, „ ad quos Decimarum solutio spectat, eas, ad quas de jure „ tenentur, imposterum Cathedrali, aut quibuscunque aliis „ Ecclesiis, vel personis, quibus legitime debentur, integre „ persolvant. Este mandato del Concilio perfectamente se cumple por los pagadores de Diezmos, entregandolos à aquellas personas publicas, que cuidan de recogerlos, yà se llamen Fieles de Tercia, yà Arrendadores, yà finalmente Administradores. Recogidos los Diezmos, se hacen las aplicaciones: De estas no cuida el Santo Concilio en el Capitulo citado, pues solo dice *in genere*, que se paguen, à quien se deben: „ Cathedrali aut quibuscunque „ aliis, quibus legitime debentur, integre persolvant. Ni à los pagadores pertenece saber, à quien se aplican, ni como se reparten. Y asi no alcanza nuestra cortedad, donde halle la perspicacia del Señor Don Diego en el citado Capitulo del Concilio frase alguna à favor de la privativa distribucion de Barraños entre el Señor Obispo, y Cabildo. En las Iglesias donde no los hay, se pagan los Diezmos con arreglo al mandato del Tridentino, y se distribuyen segun la comun de Canonistas, que escribieron despues de dicho Concilio, y no obstante aseguran, pertenecer à el Parroco los Diezmos prediales.

Ni

Ni contra este derecho de los Parrocos debe prevalecer la costumbre, que se puede alegar de la practica, y es el fundamento del Capitulo Synodal: porque se duda, si esta costumbre es justa, ò nò, siendo doctrina comun de los Canonistas, que para que la costumbre sea justa, deben ser voluntarios los actos, que la inducen, puestos, y consentidos *voluntariè*, *sine ignorantia*, *errore*, *& metu*. Y no haviendo consentido voluntariamente los Parrocos la continuada privacion total de los Diezmos de Barraños, antes si la han repugnado, y protestado constantemente, no debe dicha costumbre prevalecer contra los Parrocos, mayormente quando el Derecho reprueba la costumbre, *quæ vergit in detrimentum Ecclesiarum*, principalmente quando es grabe el detrimento, como lo dice Mostazo de causis piis lib. 5. de ædific. Eccl. cap. 2. num. 12. „Quapropter debet intelligi, quando parvum detrimentum tertii „sequitur, secus si magnum, aliàs Ecclesia loclupletaretur „cum jactura alterius Ecclesiæ, vel causæ piæ, quod de „Jure naturali non permititur :::: nec in aliquo admititur, „præcipuè in Ecclesia, quæ est cultrix justitiæ, & in justum non facit. Y es cierto, que dicha costumbre cede en grabe perjuicio de muchas Iglesias Parroquiales; y aunque el Señor Don Diego al fol. 1. del Defensorio num. 2. dice, que la exaccion de la primera Casa en tiempo de la administracion del Escusado dexaba indotados algunos participes de Diezmos, no provenia este perjuicio solamente de dicha exaccion, sino tambien de los Barraños, que no teniendo termino fixo, y abrazando tantos ramos, cada dia se aumentan mas; pues aunque la mutacion de Casas à distintos Arziprestazgos, ò fuera del Obispado, ocasionen algun perjuicio este es lebe, porque, si se vàn unas, otras vienen; mas en los Barraños fixos, como son los Diezmos de Concejos, Comunidades, Obras Pias, &c. es gravisimo el perjuicio, y serà mayor para lo futuro por las nuevas adquisiciones, y fundaciones, que se hacen, y haràn.

Ni obstan las palabras del Señor Gregorio IX. que segun el Señor Don Diego favorecen la privatiba distribucion de los Barraños; porque en ellas dice su Santidad:

„Quod

„Quod in tua Diœcesi per te vel succesores tuos fuerit Canonicè institutum , ratum , ac firmum , volumus permanere. Estas clausulas pudieran hacer fuerza , quando concedieramos , que dicha distribucion privatiba de Barraños estaba *Canonicè instituta* , ò con arreglo à el Derecho Canonico , que eso quieren decir aquellas palabras de la Bulla *Canonicè institutum*, y lo que su Santidad aprueba , y dà por firme ; pero como tenemos sentado asi con autoridades del Derecho Canonico , como de los grabes Autores citados , que los Parrocos tienen derecho à los Diezmos prediales , que son los Barraños , nada convence el Señor Doctor con las palabras de dicha Bulla , hasta que nos haga ver , que la distribucion privatiba de los Diezmos de Barraños *est Canonicè instituta* , y entonces entrarà el *ratum ac firmum volumus permanere.* Y esta misma solucion se debe aplicar à otras palabras de dicha Bulla, que al fol. 13. de las Vindicias alega à su favor el Señor Don Diego ; porque con ellas solo se convence , que su Santidad aprueba, y ratifica, lo que *justè*, *&* *Canonicè* poseen el Señor Obispo , y su Cabildo : Luego si *justè* , *&* *Canonicè* segun los Autores citados tienen derecho los Parrocos à los Diezmos prediales , ò de Barraños , con razon dudamos de la citada costumbre , en que se funda el Synodo para los Barraños, y mas quando estos al tiempo de celebrarse el Synodo se llamaban los *Mostrencos*, cuya expresion alcanza hoy à una porcion tan considerable de Diezmos, que no se puede creer se quisiera significar por el Synodo con una palabra , cuyo objeto en el dia dista mucho de lo que la citada costumbre quiere.

Contra la yà citada costumbre solo puede prevalecer la que està establecida en algunos Obispados , donde hay Parrocos proprios. Consiste èsta , en que los Diezmos de los Predios vàn à el Parroco donde viven los Señorios , porque èste les administra los Sacramentos ; que es lo que sucede en nuestro Obispado , quando dentro de un mismo Arziprestazgo se muda un Señorio de un lugar à otro : En este caso vàn los Diezmos à la Parroquia Sacramental , y no à la predial. Esta es costumbre aprobada por el Derecho cap. cum sint 18. donde expresamente se

dice,

dice, *ut in hujusmodi casu ad consuetudinem sit recurrendum.* Que costumbre sea esta se expresa in cap. ad Apostolicæ 20. „ Decimas vero mesium, vel fructuum arborum si co-„ luerint in alia Parochia, quam in ea, in qua havitant: „ Tu eligas in hoc casu, quod per consuetudinem diù ob-„ tentam ibidem noveris observatum. De modo, que la costumbre debe decidir entre el Parroco predial, y el Sacramental, determinando, qual de los dos derechos debe prevalecer; pero nunca se establece, que en caso de duda, ò disputa entre los dos Parrocos predial, y Sacramental, entre persona alguna à percebir dichos Diezmos, como tercero en discordia: Porque privarlos à ambos, es contra Derecho.

El Parroco predial, dice el Cardenal de Luca en dicho disc. 6. num. 11. conserva la razon de *cura animarum* habitual respecto de sus dueños; y trae para prueba, ò exemplo el sirviente de un Señor, que por no mandarle su amo cosa alguna, estubiera del todo ocioso: A este sirviente, dice, se le debe de justicia su salario, aunque no lo ocupen en cosa alguna, porque no està de su parte la inaccion: „ Atque ita dicebant, quod in prædialibus quoque „ verificari dicitur eadem ratio curæ animarum, ac admi-„ nistrationis Sacramentorum, in potentia, seu habitu, quod „ scilicet, si prædiorum Domini eligant pro eorum oblec-„ tamento, vel commoditate, in ipsis prædiis vivere, at-„ que in ea Parochia Sacramenta recipere, tunc Parochus „ ad id tenetur, neque recusare potest; ideoque congruere „ videntur ea, quæ in materia salarii, vel mercedis haben-„ tur, quod scilicet pro consecutione salarii, obtinendi per „ eum, qui ad servitium, vel ministerium tenetur, quoties „ ab eo peti contingat, suffitiat sola potentia, quod scilicet „ per eum non stes, quo minus conventum, vel debitum „ servitium prestet; ponderando etiam, quod ob necesita-„ tem culturæ, & colectionis frutuum, etiam in illis præ-„ diis, in quibus fixi coloni non vivunt, pernecesè in aliqui-„ bus anni temporibus vitam ducunt operarii diurni, qui in „ ea Parochia Sacramenta, aliaque divina pabula percipiunt, „ & consequenter, ut etiam ratio administrationis actualis „ aliqualiter verificari dicatur. Con cuya doctrina concuerda

la que el mismo Cardenal dà en el numero antecedente: „ Respectu bonorum existentium intra fines Parochiæ loci „ diruti , ac depopulati , in quibus nemo vivat , sed præ- „ diorum Domini in aliis Parochiis vivant , ac Sacramen- „ ta percipiant ; quoniam receptum est , ut ad hunc efec- „ tum sufitiat sola Cura habitualis , quamvis non adsit „ actualis.

A el fol. 13. de las Vindicias nos llama el Señor Don Diego la atencion con estas palabras : „ Notaràn en „ fin , los que caminan menos preocupados , que si mis „ Censores tubieran la prevencion de consultar la histo- „ ria , madre fecunda de la verdadera luz en todas facul- „ tades , no estrañaran , ni las consignaciones decimales „ de Jaèn , ni las satisfacciones dadas al argumento en el „ Defensorio. Quien no creyera , que esta llamada de la atencion à la historia con terminos tan criticos era para proponernos algun nuevo invento de la historia , que el Señor Doctor havia hallado à favor de los Barraños , ò en lo mas oculto de la tierra , ò en algun antiquisimo Archivo , hasta ahora no descubierto ? Pues no es asi. Solo llama la atencion à la historia , para referirnos los diversos modos , conque se han repartido las rentas Eclesiasticas en la Iglesia de Dios , desde sus principios; como si para saber esto , fuera necesaria la historia. Todos los Canonistas en el tratado de *Decimis* , *primitiis*, *& oblationibus* tratan largamente este punto , y explican , como han sido desde el tiempo de los Apostoles las rentas Eclesiasticas, y los diversos estados , que han tenido hasta de presente. El doctisimo Cristiano Lupo en la historia de los Concilios generales part. 2. Conc. gral. 8. en la nota sobre el Canon 15. trata con grande energìa , y erudicion el punto , dando noticia de los estados , que han tenido las rentas Eclesiasticas , no solo en la Iglesia Universal , sino tambien en nuestra España.

Al fol. 14. continua el Señor Doctor la historia, diciendo , que „ apenas se conquistò este Paìs por San „ Fernando , quando se encuentra la Bulla Gregoriana „ con facultades en el Obispo , para establecer aque-

„ lla

„ lla disciplina, que juzgase mas oportuna: y al fol. 9. dice, que la posesion de los Barraños tiene 547. años; pero esta Cronologia la dice sin apoyo de autoridad alguna. Y asi negamos tan dilatada posesion con no menor autoridad, que la del Cardenal de Luca disc. 1. de Decimis num. 21. „ Tertio, quia ista fundatio „ secuta fuit de tempore recenti post maurorum expul- „ sionem, quando nimium provabile est, quod tan- „ quam per spetiem Ecclesiæ primitivæ hodiernus sta- „ tus decimatorius ad huc introductus, seu practica- „ tus non esset, cum lectura Chronicarum Hispaniæ „ doceat, quod ea primæva tempora id non defacili „ permitebant. De donde se infieren dos cosas, la primera, que es necesario rebajar mucho la Cronologia del Señor Doctor; pues aunque la Bulla Gregoriana se concediese, quando dice, no se pudo poner en execucion con el metodo, que estàn los Diezmos de este Obispado, y sus aplicaciones, hasta muchos años despues. La segunda, que para saber las distribuciones de los Diezmos, no es menester la historia.

§ Hemos visto, que ni la facultad Pontificia, ni el Derecho comun, ni el Conciliar del Tridentino favorecen à el Diezmo de los Barraños; y aunque el Señor Doctor añade *los exemplares de otras Iglesias*, y en el Defensorio las incluye todas con la siguiente admiracion, *valgate Dios por Barraños: en todas partes los hay, solo en Jaèn se disputan*, como ni en una, ni en otra parte señala el Señor Don Diego Obispado alguno, y el nombre de Barraños solo se conoce en el de Jaèn, dificultamos, que lo haya en otros: Mayormente quando en la mayor parte de España no hay division formal de Parroquias, y en el Arzobispado de Toledo, donde la hay, no sabemos se haya establecido el Diezmo de Barraños.

Al fol. 14. de las Vindicias dice el Señor Doctor, que al caso de la presente disputa no viene la de los Barraños, y dice muy bien, porque el asunto presente solo debe tocar dos puntos, si la Fabrica Ma-

triz

triz debe elegir la quarta, ò la quinta Casa; y si las Casas de Barraño deben entrar en la Diezmeria comun, en las Parroquias donde sean primeras. Pero nos ha precisado à hablar del asunto la atencion, que merece el Señor Don Diego, porque haviendo dedicado la segunda parte de su Defensorio à tratar el asunto por espacio de diez folios, seria especie de desatencion no contextarle.

Concluyamos pues la satisfaccion à las Vindicias; y rogamos à el Señor Don Diego considere despacio su propria Obra, y verà, que en solas diez y ocho foxas hay noventa y nueve clausulas injuriosas, è indecorosas à los Parrocos, con quienes habla, y à quienes trata de ambiciosos, preocupados, poco reflexivos, ligeros, ciegos, orgullosos, obstinados, ignorantes, forasteros en las facultades, criticos à la moderna, y porque le pareciò poco una, los llama dos veces ingratos à sus superiores. Es este modo politico de hablar con unos Sacerdotes Parrocos, à quienes el Cardenal de Luca numera entre los Prelados, y à quienes con tanto respeto tratan todos los Autores? Es esto bien parecido en un Sacerdote condecorado con el caracter de Canonigo de una Catedral? No es esto, romper la Caridad Cristiana, y faltar à la veneracion debida al Sacerdocio?

Es esto guardar la clausula estampada al fol. 16. de las Vindicias: „ Necesito todas las reflexiones mas „ poderosas, para no romper los limites de la mode- „ racion! Si este modo de hablar no pasa dichos limites entre Sacerdotes, qual es el que los pasa? Diganlo los prudentes. Son estas expresiones conformes à la clausula del fol. 17. „ Omitiendo de estudio algu- „ nas reflexiones por no herir demasiado; que no gus- „ taba hacer la guerra, sino con honor de sus pro- „ prios emulos? Si esto es tratar con honor à los Sacerdotes, y no es herirlos demasiado, no hay duda, que Dios premiarà à el Señor Don Diego la caridad, conque los trata. Dos lineas mas abajo de las

pa-

palabras referidas dice el Señor Doctor: „ Pero lo cierto es, que si dexara correr la pluma, aun con „ menos despejo, que el de mis Censores, tendrian „ mas de dos la pena de verse mortificados. Olvidamos la amenaza, y continuamos preguntando, no es dexar correr la pluma escribir en estos terminos, y darlos à la estampa? Considerenlo los imparciales, que nosotros no es justo seamos mas dilatados.

Don Cristoval Castejòn. *Don Francisco Xavièr de Tristàn.*

D. SALVADOR GALINDO EN EL PLEYTO CON DON JUAN BAPTISTA LOPEZ MONROY SOBRE LA INSTITUCION EN LAS Capellanias de Juan Cano, y Rodrigo Coello.